

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES,  
INFORMANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley reglamenta el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759.

Su objeto consiste en brindar protección contra actos, resoluciones o prácticas formales o informales, arbitrarios o ilegales, dirigidos a quienes de buena fe denuncien, informen o presten declaración ante cualquier autoridad competente en relación con uno o más hechos punibles de corrupción.

Para la aplicación de esta ley, se tendrá especialmente en cuenta que su objeto y fin consiste en la protección de los intereses y derechos de las personas protegidas.

**Artículo 2. Actos de corrupción**

Se entenderá por "acto de corrupción" todo acto definido en el artículo VI, numeral 1; artículo VIII; y artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, siempre que constituya un hecho punible según el derecho penal vigente en la República Argentina. Si luego de la entrada en vigencia de la presente ley, otro instrumento internacional incorporado al ordenamiento jurídico nacional define como hechos de corrupción actos no abarcados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, estos hechos también se entenderán como "actos de corrupción".

El término “acto de corrupción”, a los efectos de la aplicación de la presente ley, comprenderá también aquellos hechos punibles en el derecho vigente nacional que resulten análogos a los mencionados en el párrafo anterior por los bienes jurídicos que pudieran afectar.

### **Artículo 3. Personas protegidas**

Se entenderá por “persona protegida”, y será objeto de las medidas de protección previstas en esta ley, toda persona física que como consecuencia de haber realizado, realizar o haber decidido realizar, cualquiera de los comportamientos enunciados en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente ley, pudiera ser objeto de algún acto, resolución o práctica formal o informal, de carácter arbitrario o ilegal. También se aplicará medida de protección cuando el acto arbitrario o ilegal afecte o haya afectado a personas que tengan relación inmediata de carácter afectivo o familiar con quien queda comprendido en la categoría de “persona protegida”.

Cuando las circunstancias del caso lo tornen adecuado, se podrá dictar medidas de protección en favor de personas jurídicas.

### **Artículo 4. Autoridad de aplicación**

En el ámbito nacional, la autoridad de aplicación de la presente ley será la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Para desempeñar sus funciones y obligaciones ejercerá las facultades y cumplirá los deberes establecidos en la presente ley.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

## **Artículo 5. Objeto de las medidas de protección**

Las medidas de protección están previstas para ser aplicadas contra actos, resoluciones, prácticas formales o informales que afecten, en modo directo o indirecto, la integridad personal, la integridad o libertad sexual, las condiciones contractuales, las relaciones laborales, la reputación personal o profesional de las personas protegidas. También serán aplicadas contra todo acto que afecte cualquier otro interés protegido normativamente que produzca o pueda producir un grave daño.

Las medidas serán dictadas a favor de las personas protegidas definidas en el artículo 3, siempre que los actos enunciados en el párrafo anterior resulten arbitrarios o ilegales por resultar consecuencia del comportamiento de quienes de buena fe denuncien, informen o presten declaración ante cualquier autoridad competente en relación con uno o más hechos punibles de corrupción.

## **Artículo 6. Deberes de la autoridad de aplicación**

La autoridad de aplicación tendrá el deber de instrumentar todo tipo de medidas comprendidas en el ámbito de su competencia para cumplir con el cometido de esta ley. El término "todo tipo de medidas" comprende medidas informales, administrativas y/o judiciales, o de cualquier otro carácter, tendientes a garantizar la vigencia de los derechos de las personas protegidas, tanto en el ámbito de cualquier repartición del Estado Nacional como del sector privado. Las medidas de protección enunciadas en la presente ley no deben ser consideradas como una enunciación taxativa.

En caso en que el denunciante, informante o testigo de un acto de corrupción que haya solicitado una medida de protección y, por

negligencia de cualquier órgano del Estado Nacional, se ordenó una medida inefectiva o no se accedió a su solicitud de protección, y éste sufra un daño como consecuencia de su colaboración con la investigación del acto de corrupción, podrá demandar al Estado Nacional por los daños y perjuicios sufridos.

Deberá procurar la preservación de las relaciones comerciales preexistentes con el Estado en caso de que la persona protegida sea una persona física que revista la calidad de socio o directivo de una empresa vinculada contractualmente con el Estado Nacional, y garantizar la seguridad personal y material de la persona protegida frente a eventuales amenazas, hostigamientos o intimidaciones. Los mismos principios son aplicables a las personas jurídicas.

### **Artículo 7. Medidas de protección**

Toda medida de protección deberá ser inmediata y efectiva. El trámite para su dictado deberá llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad.

Cuando la medida tenga por objeto la protección de la persona contra actos que afecten o lesionen su libertad o integridad sexual, ésta deberá ser atendida por miembros de la autoridad de aplicación entrenados especialmente para atender ese tipo de casos.

### **Artículo 8. Medidas de protección personales vinculadas a la relación laboral en el ámbito privado**

Cuando los presuntos actos arbitrarios o ilegales contra una persona protegida afecten de algún modo su situación laboral en el ámbito privado, por tratarse de despido, exoneración, retrogradación, postergación de

ascenso, suspensión, apercibimiento, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, aislamiento, acoso, o cualquier otro tipo de afectación formal o informal análoga a las mencionadas anteriormente, la persona protegida tendrá derecho a que:

- a) La autoridad de aplicación, con su consentimiento y el del presunto responsable del acto arbitrario o ilegal, convoque a una audiencia conciliatoria, inmediatamente y sin formalidad alguna, con el fin de promover una solución consensuada entre las partes.
- b) La autoridad de aplicación, con su consentimiento, solicite inmediatamente la cesación del acto arbitrario o ilegal a su responsable, siempre que se estime conveniente.
- c) El tribunal competente ordene la suspensión, hasta la determinación definitiva de los hechos, de cualquier medida que se haya tomado en su contra, manteniendo la misma situación laboral o contractual anterior al presunto acto arbitrario o ilegal, con percepción de la remuneración, aun cuando las circunstancias no permitan a la persona protegida seguir cumpliendo sus obligaciones.
- d) Se le permita optar, luego de la determinación definitiva de los hechos en cuanto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto, entre alguna de las siguientes alternativas:
  1. Considerarse despedido sin causa, con derecho a percibir el doble de indemnización sin topes que le correspondería. Además, tendrá derecho a demandar por los daños y perjuicios sufridos con un mínimo indemnizatorio no inferior a seis meses de remuneración.
  2. Exigir el cese definitivo del acto arbitrario o ilegal, y de todos sus efectos o consecuencias mediante la declaración de nulidad, al

restablecimiento de las condiciones laborales anteriores al conflicto y a la percepción de los salarios devengados y no percibidos, más daños y perjuicios.

3. Obtener el traslado, en la medida en que las circunstancias lo permitan, a otra área de la empresa, según el caso, con similares funciones y responsabilidades, y con idéntica remuneración a la percibida con anterioridad al conflicto.

A los fines del literal c) y del literal d) de este artículo, se considerará "determinación definitiva de los hechos" cualquier solución asimilable a un acuerdo conciliatorio entre las partes en conflicto y, en caso de que no se arribe a tal acuerdo, a la determinación judicial por la vía ordinaria para la discusión de la situación de hecho y de derecho objeto del conflicto que originó la disputa acerca de la eventual aplicación de una de las medidas de protección previstas en la presente ley.

Cuando se trate de medidas que deben ser ordenadas judicialmente respecto de personas cuya actividad laboral se desarrolla en el ámbito privado, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán competentes para dictarlas los tribunales de primera instancia del fuero laboral nacional. En el resto del país, y para todos los casos, serán competentes los juzgados federales de primera instancia.

### **Artículo 9. Medidas de protección personales vinculadas a la relación laboral en la Administración Pública Nacional**

Cuando los presuntos actos arbitrarios o ilegales contra una persona protegida afecten de algún modo su situación laboral en la Administración Pública Nacional, por tratarse de despido, exoneración, cesantía, retrogradación, postergación de ascenso, suspensión, apercibimiento,

traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, aislamiento, acoso, o cualquier otro tipo de afectación formal o informal análoga a las mencionadas anteriormente, la persona protegida tendrá derecho a que:

- a) La autoridad de aplicación, con su consentimiento y el del presunto responsable del acto arbitrario o ilegal, convoque a una audiencia conciliatoria, inmediatamente y sin formalidad alguna, con el fin de promover una solución consensuada entre las partes.
- b) La autoridad de aplicación, con su consentimiento, solicite inmediatamente la cesación del acto arbitrario o ilegal a su responsable, siempre que se estime conveniente.
- c) La autoridad de aplicación ordene la suspensión, hasta la determinación definitiva de los hechos, de cualquier medida que se haya tomado en su contra, manteniendo la misma situación laboral o contractual anterior al presunto acto arbitrario o ilegal, con percepción de la remuneración, aun cuando las circunstancias no permitan a la persona protegida seguir cumpliendo sus obligaciones.
- d) Se le permita optar, luego de la determinación definitiva de los hechos en cuanto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto, entre alguna de las siguientes alternativas:
  1. Considerarse despedido sin causa, con derecho a percibir el doble de la indemnización sin topes que le correspondería. Además, tendrá derecho a demandar por los daños y perjuicios sufridos con un mínimo indemnizatorio no inferior a seis meses de remuneración.
  2. Exigir el cese definitivo del acto arbitrario o ilegal, y de todos sus efectos o consecuencias mediante la declaración de nulidad, al

restablecimiento de las condiciones laborales anteriores al conflicto y a la percepción de los salarios devengados y no percibidos.

3. En cualquiera de las relaciones laborales existentes en el Estado Nacional, a obtener el traslado a otra área del organismo o a otro organismo, según el caso, con similares funciones y responsabilidades, y con idéntica remuneración a la percibida con anterioridad al conflicto.

A los fines del literal c) y del literal d) de este artículo, se considerará "determinación definitiva de los hechos" cualquier solución asimilable a un acuerdo conciliatorio entre las partes en conflicto y, en caso de que no se arribe a tal acuerdo, a la determinación por parte del organismo de aplicación de la situación de hecho y de derecho objeto del conflicto que originó la disputa acerca de la eventual aplicación de una de las medidas de protección previstas en la presente ley.

Cuando se trate de medidas que deben ser ordenadas judicialmente, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán competentes para dictarlas los tribunales de primera instancia del fuero contencioso administrativo federal. En el resto del país, y para todos los casos, serán competentes los juzgados federales de primera instancia.

#### **Artículo 10. Medidas de protección vinculadas a transacciones económicas con el Estado Nacional**

En los casos en que el acto arbitrario o ilegal afecte a una persona protegida cuando actúa como contratista del Estado, ésta podrá solicitar, de acuerdo con los principios generales de la presente ley, ante la autoridad de aplicación, la cesación de tales actos y todos sus efectos. En estos supuestos, la FIA deberá, además, notificarle al organismo de



control competente de la existencia del acto arbitrario o ilegal para que, en su caso, tome las medidas que correspondan legalmente con el objeto de garantizar la regularidad de licitaciones, contrataciones, y actos jurídicos análogos.

### **Artículo 11. Provisionalidad de las medidas de protección**

Toda medida de protección será impuesta provisionalmente y de acuerdo con las particulares necesidades del caso. Ante diversas posibilidades, el tribunal deberá aplicar la medida que resulte adecuada y que, además, resulte menos lesiva o restrictiva de derechos de terceros.

En caso de necesidad, por el cambio de circunstancias de la situación de hecho que la torna necesaria, se puede ordenar o solicitar judicialmente la imposición de una o más medidas distintas.

Cuando las medidas de protección establecidas en los dos artículos anteriores resulten, por especiales circunstancias, ineficaces, inadecuadas o insuficientes para asegurar los derechos e intereses de la persona protegida contra el acto ilegal o arbitrario, el órgano de aplicación podrá adoptar, o requerir la aplicación a la autoridad competente, otras medidas de protección que resulten sustancialmente análogas a las reconocidas expresamente en la presente ley, mientras sean compatibles con su objeto y fin.

## **III. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### **Artículo 12. Oportunidad de solicitud y aplicación**

Cuando cualquier persona haya realizado o desee realizar alguno de los actos descritos en el artículo 1 en relación con un acto de corrupción,

tendrá derecho a solicitar medidas de protección en caso de que éstas resulten necesarias. Tales medidas podrán ser ofrecidas a pesar de que no hayan sido requeridas, si la autoridad de aplicación lo considera necesario, y la persona presuntamente afectada brinda su consentimiento.

Toda medida de protección podrá ser solicitada en cualquiera de las siguientes oportunidades:

- a) Antes de que se inicie formalmente la investigación del acto sobre el cual se aporta información ante la autoridad de aplicación o cualquier organismo del Estado Nacional con facultades de investigación de actos de corrupción.
- b) A partir del inicio y hasta la conclusión de la investigación que realice la autoridad de aplicación o cualquier organismo del Estado Nacional con facultades de investigación de actos de corrupción.
- c) A partir del inicio de una causa penal ante los tribunales nacionales o federales.

Todo órgano del Estado Nacional que tenga competencia para intervenir de algún modo en la investigación de un hecho punible que quede abarcado en el concepto de "acto de corrupción" definido en esta ley, estará obligado a remitir a quien realice una denuncia, aporte información o preste declaración sobre ese acto, a la autoridad de aplicación de la presente ley, para que se le informen sus derechos y los alcances de sus disposiciones.

### **Artículo 13. Representación**

Las personas que soliciten medidas de protección ante la autoridad de aplicación, o a quienes ésta ofrezca el dictado o la solicitud judicial de

tales medidas, tendrán derecho a intervenir personalmente, o con la representación de un abogado de su confianza, tanto ante la autoridad de aplicación como ante los tribunales competentes.

#### **Artículo 14. Investigación preliminar**

Presentada una solicitud para que se ordene o requiera una medida de protección, la autoridad de aplicación, sólo si resulta indispensable, realizará una investigación sumaria, que no podrá superar el plazo de cinco (5) días corridos.

Concluida la investigación o, en su caso, presentada la solicitud, si la autoridad de aplicación considerase que hay razones suficientes que justifiquen la aplicación de una medida de protección, la ordenará o, en su caso, la solicitará formalmente ante el tribunal competente. La medida deberá ser solicitada ante tribunal competente en todos los supuestos en que su aplicación afecte de algún modo derechos de terceros.

En este último caso, la autoridad de aplicación presentará la solicitud ante el tribunal competente de acuerdo con las reglas regulares que asignan la distribución de casos del fuero correspondiente.

Al formular la solicitud, que deberá ser presentada en sobre cerrado y directamente ante el actuario del tribunal competente, se ofrecerá la prueba que se estime conveniente y necesaria para fundar la petición.

#### **Artículo 15. Resolución del tribunal**

En el caso de que se presente la solicitud ante el tribunal competente, éste fijará una audiencia oral para que en un término no mayor a tres días se produzca la prueba ofrecida y admitida, se escuche a la persona a favor de quien se ha solicitado la aplicación de la medida de protección, al

abogado de la autoridad de aplicación que comparezca y, en su caso, al abogado de confianza.

Concluida la audiencia, el tribunal deberá dictar su resolución inmediatamente o, de manera excepcional, si la complejidad del asunto así lo exigiera, en un plazo que no exceda las 24 horas. La decisión deberá ser fundada. En caso de que se haya demostrado la verosimilitud de la ilegalidad o arbitrariedad del acto que ha afectado, afecta o podría afectar de manera inminente a la persona protegida, el tribunal deberá definir con precisión el alcance y contenido de la medida de protección, y el plazo durante el cual permanecerá vigente.

El tribunal notificará inmediatamente su resolución a la institución o persona física o jurídica que deba acatar la decisión, fijando un plazo prudencial, atendiendo a las circunstancias del caso, para que se ejecute su decisión. La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo de invalidez de la resolución que dispone la medida de protección, a menos que pueda ser subsanada directamente de oficio o a pedido de parte.

En caso de que el tribunal competente rechace la solicitud, el órgano de aplicación podrá presentarla nuevamente si obtiene información adicional que justifique un nuevo pedido.

### **Artículo 16. Recurso**

Si el tribunal competente concede una o más medidas de protección, la persona o institución que deba cumplirlas tendrá derecho a impugnar su resolución ante el tribunal de alzada mediante recurso de apelación. El plazo para interponer el recurso será de tres días corridos, y éste deberá ser interpuesto fundado ante el mismo tribunal de alzada, quien deberá resolver sobre su admisibilidad en un plazo no mayor de tres días corridos.

Concedido el recurso, el tribunal de alzada fijará audiencia oral para que en un término no mayor de tres días corridos las partes presenten sus argumentos y elementos de prueba. La interposición y concesión del recurso no tendrá efecto suspensivo. Finalizada la audiencia el tribunal deliberará y deberá dictar su resolución inmediatamente o, de manera excepcional, si la complejidad del asunto así lo exigiera, en un plazo que no exceda las 24 horas.

#### **Artículo 17. Imposición directa de la medida**

Cuando la medida sea dispuesta directamente por la autoridad de aplicación, ésta notificará inmediatamente a la institución o persona que deba acatar la decisión, fijando un plazo prudencial, atendiendo a las circunstancias del caso, para que se ejecute su decisión. La resolución que la imponga debe cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 15, segundo y tercer párrafos.

En estos casos, el trámite recursivo será igual al previsto en el artículo 16, sólo que la impugnación será presentada ante y resuelta por el tribunal de primera instancia.

#### **Artículo 18. Expediente**

Finalizados los trámites judiciales, o, en su caso, resuelto el recurso contra la medida ordenada directamente por la autoridad de aplicación, el expediente que se haya formado será remitido a la autoridad de aplicación, que será la encargada de conservarlo.

### **IV. PERSONAS PROTEGIDAS Y PROCESO PENAL**

#### **Artículo 19. Inicio del procedimiento**

Iniciada formalmente la investigación penal por el acto de corrupción relacionado con la persona protegida, las medidas de protección ya dictadas o que se pudieran dictar con posterioridad, no se verán afectadas por las actuaciones ante la administración de justicia penal, a menos que la aplicación de alguna medida cautelar regulada en la legislación procesal penal vigente modifique las circunstancias que fundaron la necesidad de la aplicación de la medida de protección. En ese supuesto, se decidirá según los criterios del artículo 11.

#### **Artículo 20. Reserva de identidad**

En los casos en que la autoridad de aplicación haya dispuesto, o los tribunales competentes hayan garantizado como medida de protección la reserva de identidad de la persona protegida, sea en la investigación administrativa como en la investigación penal, la reserva deberá ser levantada a partir del momento en que alguna persona sea citada a prestar declaración indagatoria en la investigación penal iniciada, siempre que dicha medida sea ordenada exclusivamente con fundamentos en la información aportada por la persona protegida.

#### **Artículo 21. Múltiples imputados**

Cuando la investigación comience ante la autoridad de aplicación o cualquier organismo del Estado Nacional con facultades de investigación de actos de corrupción distinto al Ministerio Público, y sea probable que el acto involucre a más de un partícipe, se deberá procurar que la investigación se agote antes de solicitar la apertura formal del caso ante la justicia penal.

## **Artículo 22. Prueba anticipada**

Cuando la medida de protección consista en la reserva de identidad del denunciante, informante o testigo, y sea levantada conforme lo indicado en el artículo 20, la persona protegida deberá prestar declaración testimonial ante el tribunal penal de acuerdo con las reglas de los actos definitivos e irreproducibles. Esta medida no obstará a que la persona protegida sea llamada a declarar en calidad de testigo durante el juicio oral, si así lo solicitara cualquiera de las partes.

## **Artículo 23. Deber de denunciar**

Los funcionarios públicos o miembros del poder judicial con competencia para ordenar medidas de protección o resolver las impugnaciones contra tales decisiones quedan eximidos del deber legal de informar de la posible comisión de un delito de acción pública en relación a los hechos que conozcan en el trámite de la medida de protección.

# **V. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

## **Artículo 24. Informes**

La autoridad de aplicación realizará un informe anual referido a la aplicación de esta ley. Concluida la versión preliminar del informe, ésta será remitida a las instituciones mencionadas en el último párrafo de este artículo, a las cuales se les brindará oportunidad de formular sus observaciones en un plazo que no exceda de quince días corridos. Tales observaciones serán tenidas en cuenta para la redacción de la versión final.

La versión final del informe anual tendrá carácter público y deberá ser remitida al Congreso de la Nación, al Consejo de la Magistratura y a la Presidencia de la Nación. Cualquier persona física o jurídica podrá consultar la versión final de los informes anuales en las dependencias de la autoridad de aplicación, sin necesidad de justificar los motivos de su interés.

El informe anual contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Presentaciones recibidas durante el año;
- b) Presentaciones admitidas y rechazadas, con los fundamentos de las decisiones;
- c) Dificultades advertidas en la aplicación de la ley, y propuesta de modificaciones tendientes a superarlas o a mejorar cualquier aspecto de la presente ley.

La autoridad de aplicación deberá, además, confeccionar un registro actualizado en el cual se anotarán todas las organizaciones no gubernamentales que deseen recibir dicho informe, que deberá ser remitido a los interesados que se hubieren anotado en dicho registro.

#### **Artículo 25. Difusión**

La presente ley deberá ser difundida a través de los medios que el Gobierno Nacional considere adecuados al momento de su reglamentación.

#### **Artículo 26. Implementación**

El Gobierno Nacional procurará que los Gobiernos Provinciales y que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporen a sus



respectivos ordenamientos jurídicos las disposiciones de la presente ley, o dicten las normas necesarias para cumplir con la obligación de reglamentar el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción.